

San José de Cúcuta, 17 de Julio de 2020

Señor

**JUEZ DE TUTELA**

**DEL CIRCUITO DE CÚCUTA (REPARTO)**

E. \_\_\_\_\_ S. \_\_\_\_\_ D.

**ASUNTO: ACCCIÓN DE TUTELA**  
**ACCIONANTE: ERICA BAYONA TARAZONA**  
**ACCIONADAS: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- UNIVERSIDAD LIBRE.**

**ERICA BAYONA TARAZONA**, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Cúcuta e identificada con la cédula de ciudadanía No. **1.091.594.010** de La Playa, departamento Norte de Santander y actuando en nombre propio, acudo respetuosamente ante su despacho para promover **ACCIÓN DE TUTELA**, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, para que se **PROTEJAN** mis derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, ACCESO A CARGOS PÚBLICOS** que considero vulnerados por parte de **LA UNIVERSIDAD LIBRE** en calidad de operador contratado para el desarrollo para las diferentes etapas del concurso, y la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, en calidad de responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos y de la elaboración de las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera; de acuerdo con los siguientes:

#### **HECHOS**

1. **LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** profirió el Acuerdo No. CNSC-20181000006906 del 23 de octubre de 2018 “Por el cual se establecen las reglas del concurso abierto de méritos y se convoca para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER “proceso de selección No. 805 de 2018- Convocatoria Territorial Norte”.

3. Demando en Acción de Tutela a **LA UNIVERSIDAD LIBRE** en calidad de operador contratado para el desarrollo para las diferentes etapas del concurso, y a **LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, en calidad de responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos y de la elaboración de las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera.

4. Con el fin de ascender en la carrera administrativa participo en el proceso de selección 805 de 2018 convocada por **LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** que opera **LA UNIVERSIDAD LIBRE** y dentro de los plazos establecidos, adelantando el concurso de mérito para el cargo de Secretario Grado 4, Código OPEC: 48369, con número de inscripción aspirante 193859425, con 5 vacantes disponibles.

5. Cumplí con los requisitos mínimos y **LA UNIVERSIDAD LIBRE** realiza la VALORACIÓN DE ANTECEDENTES que se aplica únicamente a los aspirantes que hayan superado la prueba escrita sobre competencias básicas y funcionales, con base exclusivamente en los documentos adjuntados por los aspirantes en el aplicativo SIMO, en el momento de la inscripción.

6. La **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y **LA UNIVERSIDAD LIBRE** publican los resultados parciales en la etapa COMPETENCIAS PRUEBAS ESCRITAS BASICAS FUNCIONALES y el resultado obtenido fue de 79,86 en ponderación de un 60% del puntaje final, para un resultado parcial de 47.91. En la PRUEBA DE COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES el resultado obtenido fue de 64,00 en ponderación de un 20% del puntaje parcial de 12.8. Los RESULTADOS EN LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES solo se tuvo en cuenta la experiencia laboral con un puntaje de 40 para un resultado parcial de 8. Se evidencia entonces que, no se tuvo en cuenta el título de tecnólogo, y, por lo tanto, en educación el resultado parcial es de 0. La Sumatoria de puntajes obtenidos en el concurso es de 68.72, que me ubica en el puesto 8.

7. El Acuerdo No. CNSC-20181000006906 del 23 de octubre de 2018, establece los siguientes parámetros para el cargo al que aspiro:

**A. Propósito, funciones y requisitos del cargo:**

*“Propósito: administrar información del área de trabajo, aplicando el sistema de gestión documental y colaborar en lo relacionado con atención de público personal y telefónicamente y velar por la buena presentación de la oficina.*

**Funciones:** 1. Preparar cartas, memorandos, oficios, actas, transmitir faxes y demás documentos que se generen en el área de Trabajo, de acuerdo con las instrucciones recibidas y hacer seguimiento a la correspondencia. 2. Realizar de acuerdo con el procedimiento establecido, los registros de correspondencia de la dependencia, tramitarla y hacer seguimiento a la misma, de acuerdo con las instrucciones de su jefe inmediato. 3. Recibir y realizar las llamadas telefónicas dirigidas a su jefe inmediato, informarle sobre las mismas y hacer seguimiento a los mensajes correspondientes. 4. Atender al público telefónica o personalmente y suministrar información de acuerdo con los procedimientos administrativos establecidos. 5. Mantener actualizada la relación de archivos que se hallan en el disco duro del computador a su cargo, señalando el nombre del archivo, la descripción del documento, a quien se dirigió y la fecha en que se produjo. 6. Cumplir con los procedimientos establecidos por la Secretaría General en cuanto a manejo de correspondencia (recepción y archivo), y respecto al envío de documentación a la División de Archivo y Correspondencia. 7. Participar en la formulación y ejecución del autocontrol en la gestión de la Dependencia, para contribuir al cumplimiento de la misión corporativa. 8. Identificar y analizar las situaciones de riesgo que ponen en peligro la consecución de los objetivos de la dependencia, estableciendo acciones efectivas e integrándolas a los procesos que ejecute en desarrollo de sus funciones. 9. Las demás que le sean asignadas por el Jefe Inmediato y que correspondan a la naturaleza del cargo, de acuerdo con el área de Trabajo.

**B. Requisitos:**

- *Estudio: diploma de bachiller en cualquier modalidad*
- *Experiencia: Requiere mínimo 12 meses de experiencia relacionada”.*

**C. Pruebas a aplicar, carácter y ponderación**

Según el artículo 28 del Acuerdo No. CNSC-20181000006906 del 23-10-2018, las pruebas a aplicar, carácter y ponderación del nivel asistencial establece lo siguiente:

	<b>Carácter</b>	<b>Peso %</b>
Competencias básicas y funcionales	Eliminatoria	60 %
Competencias básicas y comportamentales	Clasificatorio	20 %
Valoración de antecedentes	Clasificatorio	20 %

#### D. Puntuación de los factores de prueba de valoración de antecedentes

El artículo 30 del Acuerdo No. CNSC-20181000006906 del 23-10-2018, para el nivel asistencial establece lo siguiente:

	Puntuación
Experiencia laboral	40 %
Educación formal	20 %

#### E. Criterios valorativos para puntuar la educación en la prueba de valoración de antecedentes

De acuerdo con el artículo 40 del Acuerdo No. CNSC-20181000006906 del 23-10-2018, para el nivel asistencial establece que el título de tecnólogo el porcentaje a aplicar es de 20 %.

#### F. Criterios valorativos para puntuar la experiencia en la prueba de valoración de antecedentes.

De acuerdo con el artículo 41 del Acuerdo No. CNSC-20181000006906 del 23-10-2018, para el nivel asistencial establece que la experiencia laboral para 49 meses o más el puntaje es de 40.

8. Documentos que se aportaron y anotación inicial relacionada en la PLATAFORMA SIMO:

LISTADO DE VERIFICACIÓN DE DOCUMENTOS DE FORMACIÓN		
PROGRAMA	ESTADO	OBSERVACION
Bachiller Académico	Valido	Documento válido para el cumplimiento del requisito mínimo de educación.
Tecnología En Salud Ocupacional	No Valido	El documento es utilizado para aplicar equivalencia

## Formación

### Listado de verificación de documentos de formación

Institución	Programa	Estado	Observación	Consultar documento
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA-	TECNOLOGÍA EN SALUD OCUPACIONAL	No Valido	El documento es utilizado para aplicar equivalencia	
FRAY JOSE MARIA AREVALO	BACHILLER ACADEMICO	Valido	Documento válido para el cumplimiento del requisito mínimo de educación.	

9. De acuerdo con lo expuesto en el punto anterior, en el cual considero que la calificación de la educación formal (tecnología) no se tuvo en cuenta, manifiesto mi desacuerdo con las observaciones realizadas por el ente evaluador (UNIVERSIDAD LIBRE), que no validó el título de Tecnólogo y argumentó lo siguiente:

*“Las certificaciones laborales aportadas por usted, no logró acreditar el requisito mínimo de experiencia, se hizo necesario utilizar el Título de Tecnología en Salud Ocupacional folio 1, expedido por el SENA el día 11 de febrero de 2012 para aplicar la siguiente equivalencia:*

*“Un (1) año de educación superior por seis (6) meses de experiencia relacionada y curso específico de mínimo sesenta (60) horas de duración y viceversa, siempre y cuando se acredite diploma de bachiller para ambos casos.” (D.L. 785 de 2005)”.*

Lo anterior se evidencia en el cuadro de verificación de documentos y experiencia, de la siguiente manera:

LISTADO DE VERIFICACIÓN DE DOCUMENTOS DE EXPERIENCIA		
PROGRAMA	ESTADO	OBSERVACION
Tres Contratos de Prestación de Servicios por un tiempo de 9 meses y 15 días.	Valido	Documento válido para el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia, sin embargo, resulta insuficiente frente a lo solicitado por la OPEC.
CORTES GAMBOA S.A - Secretaria Académica	No Valido	Documento no válido para el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia toda vez que, carece de funciones, para determinar su relación con las funciones del empleo.

EQUIVALENCIA - Tecnología En Salud Ocupacional	Valido	Se crea folio para aplicar la equivalencia 1 año de Educación superior por 1 año de experiencia
--	--------	---

10. Se hace la respectiva aclaración a LA UNIVERSIDAD LIBRE como operador y evaluador en esta etapa de la convocatoria, y en SIMO<sup>1</sup> se revalida la información y se anota el siguiente resultado:

Experiencia							
Listado de verificación de documentos de experiencia							
Empresa	Cargo	Fecha ingreso	Fecha salida	Estado	Observación	Consultar documento	
GOBERNACIÓN NORTE DE SANTANDER	PRESTACIÓN DE SERVICIOS	2018-11-15	2018-12-29	Valido	Documento válido para el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia, sin embargo resulta insuficiente frente a lo solicitado por la OPEC.		
GOBERNACION NORTE DE SANTANDER	PRESTACIÓN DE SERVICIOS	2018-08-30	2018-10-31	Valido	Documento válido para el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia, sin embargo resulta insuficiente frente a lo solicitado por la OPEC.		
GOBERNACION NORTE DE SANTANDER	PRESTACIÓN DE SERVICIOS	2018-01-26	2018-07-25	Valido	Documento válido para el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia, sin embargo resulta insuficiente frente a lo solicitado por la OPEC.		
EQUIVALENCIA	EQUIVALENCIA	2012-01-01	2012-03-15	Valido	Se crea folio para aplicar la equivalencia 1 año de educación superior por 1 año de experiencia		
CORTES GAMBOA S.A	Secretaria Académica	2011-01-10	2015-12-04	No Valido	Documento no válido para el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia toda vez que, carece de funciones, para determinar su relación con las funciones del empleo.		

1 - 5 de 5 resultados « < 1 > »

Total experiencia válida (meses): 12.03

Para mayor información consulte el Artículo N° 22238 Decreto N° 1083 del 2015

11. En la valoración inicial no se tuvo en cuenta la siguiente certificación:

“CORTES GAMBOA S.A como Secretaria Académica, por un periodo de cuatro (4) años y once (11) meses, argumentando que dicho documento no es válido para el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia toda vez que, carece de funciones, para determinar su relación con las funciones del empleo”. Y cabe mencionar que CORTES GAMBOA S.A es una entidad privada la cual no emite certificaciones laborales con funciones del cargo.

12. Dando continuidad al concurso, luego de aprobar las pruebas escritas, viene la Valoración de Antecedentes donde nuevamente se revisa la documentación presentada y esta vez la certificación de Experiencia laboral de CORTES GAMBOA S.A

<sup>1</sup> Sistema de Igualdad y Apoyo a la Oportunidad (SIMO) el cual tiene por objetivo hacer más fácil y amigable la participación de los ciudadanos **la inscripción y participación en los procesos de selección para empleos públicos del Estado**, garantizando el derecho a participar de todos los Colombianos que quieran seguir una carrera administrativa.

como Secretaria Académica es tenida en cuenta y asignan puntaje en el ítem de experiencia.

Lo mencionado, se encuentra relacionado en el siguiente Cuadro de la plataforma SIMO que valora la experiencia de nuevo:

Experiencia							
Listado la valoración de los certificados de experiencia							
Empresa	Cargo	Fecha ingreso	Fecha salida	Estado	Observación	Consultar documento	
GOBERNACIÓN NORTE DE SANTANDER	PRESTACIÓN DE SERVICIOS	2018-11-15	2018-12-29	Válido	Documento válido para el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia, el cual no asigna puntaje. Contrato N° 02965.		
GOBERNACION NORTE DE SANTANDER	PRESTACIÓN DE SERVICIOS	2018-08-30	2018-10-30	Válido	Documento válido para el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia, el cual no asigna puntaje. Contrato N° 01966		
GOBERNACION NORTE DE SANTANDER	PRESTACIÓN DE SERVICIOS	2018-01-26	2018-07-25	Válido	Documento válido para el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia, el cual no asigna puntaje. Contrato N° 00937		
EQUIVALENCIA	EQUIVALENCIA	2016-02-11	2016-04-24	Válido	Se crea folio para aplicar la equivalencia Un (1) año de educación superior por un (1) año de experiencia y viceversa. Se validan 2 meses y 14 días para completar lo solicitado por la OPEC. Se calificó según manual de funciones de la entidad, Decreto 785 del 2005 capítulo quinto, artículo 25 y 26.		
CORTES GAMBOA S.A	Secretaria Académica	2011-01-10	2015-12-04	Válido	Documento válido para asignación de puntaje en el ítem de experiencia.		

1 - 5 de 5 resultados « < 1 > »

Total experiencia válida (meses): 70.83

[Consultar Artículo N° 22238 del Decreto N° 1083 del 2015](#)

13. Presenté reclamación por las imprecisiones evidenciadas en la etapa de valoración de antecedentes, pero el ente operador en esta etapa que es **LA UNIVERSIDAD LIBRE** se mantuvo en su decisión inicial. Solicité hacer una **RECALIFICACIÓN EN LA VALORACIÓN DE ANTECEDENTES** siendo consecuentes con sus valoraciones y no aplicar la equivalencia de un (1) año de educación superior por un (1) año de experiencia, que establece el decreto 785 de 2005 con el título de tecnóloga en Salud Ocupacional puesto que dan como valido la certificación de experiencia laboral como Secretaria Académica y esta cumple con el requisito mínimo de 12 meses de experiencia.

Esta solicitud se hizo atendiendo el Acuerdo No. CNSC-20181000006906 del 23 de octubre de 2018, y por supuesto la Guía de Orientación al Aspirante VALORACIÓN DE

ANTECEDENTES<sup>2</sup>, que sobre los “Conceptos y factores de mérito que debe tener en cuenta el aspirante”, se señala concretamente:

“Los factores de mérito para la prueba de Valoración de Antecedentes serán EDUCACIÓN y EXPERIENCIA. La puntuación de los factores que componen la prueba de Valoración de Antecedentes, se realizará sobre las condiciones de los aspirantes que EXCEDAN los requisitos mínimos previstos para el empleo.

- En el factor Educación se tendrán en cuenta tres categorías: Educación Formal, Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano, y Educación Informal.
- El factor Experiencia se clasificará en Experiencia Laboral, Experiencia Relacionada, Experiencia Profesional y Experiencia Profesional Relacionada. Estos factores se tendrán en cuenta conforme a lo establecido en el empleo para el cual se inscribió el aspirante, y en el Acuerdo de Convocatoria”.

14. En concordancia con lo expuesto, solicite a **LA UNIVERSIDAD LIBRE**, tener en cuenta en la Valoración de Antecedentes el título Tecnólogo y la totalidad de Experiencia laboral, ya que se están contradiciendo en las observaciones dadas y se procediera a una nueva calificación, que fue negada.

15. El día 2 de julio se informa en SIMO que, “fueron publicados los resultados definitivos de la Prueba de Valoración de Antecedentes, al resolver las reclamaciones radicadas sobre esta prueba. A continuación, **LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** deberá proceder con la publicación de la lista de elegibles”. **LA UNIVERSIDAD LIBRE** es la que envía el listado con los listados definitivos

16. Se hace necesario recalcar en este punto que, la contestación a la reclamación que se presenta no hace un análisis a profundidad de los argumentos y pruebas aportadas, manteniendo la decisión tomada inicialmente, faltando profundidad en contraargumentar lo expuesto, que se hace evidente con las mismas pruebas y documentos que se soportan en SIMO. Es aquí donde se evidencia la violación a mi derecho fundamental al DEBIDO PROCESO.

17. Posible puntaje que debería obtener la aspirante si se aplica correctamente lo establecido en el acuerdo no. cns-20181000006906 del 23 de octubre de 2018 “por el cual se establecen las reglas del concurso abierto de méritos y se convoca para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de

---

<sup>2</sup><file:///C:/Users/alexp/AppData/Local/Temp/Guia%20de%20Orientacion%20al%20Aspirante%20Prueba%20de%20Valoracion%20de%20Antecedentes-01-2020.pdf>

Carrera Administrativa de la planta de personal de la Gobernación de Norte de Santander “proceso de selección no. 805 de 2018- convocatoria territorial norte”, que se sustentó en la reclamación, pero que no se obtuvo ningún pronunciamiento por parte de **LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y LA UNIVERSIDAD LIBRE**:

“De acuerdo con el estudio realizado con los documentos aportados por la aspirante, la puntuación total en la prueba de análisis de antecedentes sería:

Factor	Puntaje
Educación formal	20
Educación para el trabajo y el desarrollo humano	
Educación informal	
Experiencia (nivel técnico)	40
Puntaje prueba de valoración de antecedentes:	

Teniendo en cuenta la calificación de la educación formal (tecnología), la cual tiene un puntaje de 20 puntos en la ponderación del 20% de la prueba de verificación de antecedentes del nivel asistencial, los resultados serían los siguientes:

VALORACIÓN DE ANTECEDENTES	PUNTAJE
Experiencia Laboral	40
Educación Formal	20
<b>TOTAL</b>	<b>60</b>

RESULTADO DE LA PRUEBA: 60

PONDERACION DE LA PRUEBA:  $(60 \times 20) / 100 = 12$

**RESULTADO PONDERADO: 12 PUNTOS**

Ahora bien, el resultado de la sumatoria de los porcentajes de cada prueba sería la siguiente:

PRUEBA	RESULTADO PARCIAL	PONDERACIÓN	RESULTADO
COMPETENCIAS PRUEBAS ESCRITAS FUNCIONALES. BASICAS,	79.86	60	$(79.86 \times 60) / 100 = 47,91$
PRUEBA DE COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES	64.00	20	$(64.00 \times 20) / 100 = 12,8$
VALORACIÓN DE ANTECEDENTES	60.00	20	$(60.00 \times 20) / 100 = 12$
		<b>RESULTADO TOTAL:</b>	<b>72,71</b>

RESULTADO PONDERADO DE LA PRUEBA DE ACUERDO AL ANALISIS: 72,71.

18. De acuerdo con el análisis realizado y la valoración de la prueba de ANTECEDENTES por educación y experiencia, quedaría en el segundo lugar con un 72.71 de puntaje total.

El siguiente es el listado de los puntajes al empleo que continúan en el concurso, en orden de mayor a menor, que es el listado que LA UNIVERSIDAD LIBRE debe enviar a LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, relacionados en la plataforma SIMO

The screenshot shows the SIMO (Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad) interface. On the left, there is a user profile for ERICA with navigation options: PANEL DE CONTROL, Datos básicos, and Formación. The main content area displays a table titled 'Listado de puntajes de aspirantes al empleo que continúan en concurso'. The table lists candidate registration numbers and their total scores.

Número de inscripción aspirante	Resultado total
205167074	73.97
207369795	71.52
207139826	71.17
202647802	71.07
200900410	70.87
203123383	70.83

Listado de puntajes propios y de otros aspirantes

Número de inscripción aspirante	Resultado total
205167074	73.97
207369795	71.52
207139826	71.17
202647802	71.07
200900410	70.87
203123383	70.83
206825927	70.77
<b>193859425</b>	<b>68.72</b>
191013843	68.37
205249898	67.42

1 - 10 de 36 resultados

« < 1 2 ... 4 > »

La no recalificación en la valoración de antecedentes, daría origen a la vulnerabilidad de mis derechos fundamentales al ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA (art. 40 numeral 7 y art. 125 constitucional), IGUALDAD (art. 13 constitucional), TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS (art. 25 constitucional), DEBIDO PROCESO (art. 29 constitucional) y CONFIANZA LEGÍTIMA, PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD LABORAL (art. 53 constitucional). Al igual que el Acuerdo No. CNSC-20181000006906 del 23-10-2018 y todas las normas relacionadas con la misma.

Señor Juez, la violación del derecho al DEBIDO PROCESO se encuentra en el desconocimiento de lo establecido en el Acuerdo No. CNSC-20181000006906 del 23 de octubre de 2018, que es ley para las partes del proceso.

Esto, en consonancia con las siguientes sentencias de la Honorable Corte Constitucional sobre la finalidad del sistema de Carrera Administrativa y la obligatoriedad de las normas que rigen un proceso de selección por méritos. En Sentencia T-180/15 sobre la finalidad del sistema de carrera administrativa, la Honorable Corte Constitucional señaló:

*“El sistema de carrera como principio constitucional es un verdadero mecanismo de protección de los derechos fundamentales, ya que garantiza que el acceso al empleo público se realice en igualdad de oportunidades y de manera imparcial, evitando que fenómenos subjetivos de valoración como el clientelismo, el nepotismo o el amiguismo sean los que imperen al momento de proveer vacantes en los órganos y entidades del Estado”.*

En Sentencia T-049 de 2019 la Corte también manifestó la obligatoriedad de la convocatoria, de la siguiente manera:

*“De conformidad con el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 y en concordancia con lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 2.2.6.3. del Decreto 1083 de 2015 reglamentario de la Función Pública, la convocatoria es norma reguladora de todo concurso y obliga a la Comisión Nacional del Servicio Civil, a la administración, a la entidad que efectúa el concurso y a los participantes”.*

Con la decisión tomada por la Universidad Libre no se garantiza un debido proceso, ya que la contestación no contiene un análisis jurídico a profundidad que sustente la decisión tomada, además de ser contradictoria.

Por otro lado, vale la pena recalcar lo establecido en el artículo 31 de la ley 909 de 2004, el cual establece que ***“La convocatoria deberá ser suscrita por la Comisión Nacional del Servicio Civil, el jefe de la entidad u organismo, ES NORMA REGULADORA***

**DE TODO CONCURSO Y OBLIGA TANTO A LA ADMINISTRACIÓN, COMO A LAS ENTIDADES CONTRATADAS PARA LA REALIZACIÓN DEL CONCURSO Y A LOS PARTICIPANTES”.**

Se podría decir entonces que, la Universidad Libre, la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Gobernación del Departamento Norte de Santander, al nombrar a los cinco primeros puntajes pueden desconocer la normatividad del acuerdo que rige este concurso, y como consecuencia de eso, se estarían violando mis derechos fundamentales al Debido proceso, igualdad y acceso a Cargos públicos.

Su señoría, de acuerdo a lo relatado en los hechos en que fundamento esta acción constitucional, se puede vislumbrar varias falencias:

**LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y LA UNIVERSIDAD LIBRE VIOLAN** mi derecho al DEBIDO PROCESO, al no realizar un análisis jurídico serio de la reclamación, desconociendo sus mismas decisiones, colateralmente desconoce mi derecho a la IGUALDAD y ACCESO A CARGOS PÚBLICOS ya que los cinco (5) primeros lugares serán nombrados por la Gobernación del Departamento Norte de Santander de la lista de elegibles que elaborará y notificará la Comisión Nacional del Servicio Civil, y yo que participé en iguales condiciones no podré ser nombrada al quedar en el puesto 8.

La no valoración adecuada de los documentos aportados de experiencia y educación, que no darían a una reclasificación de los puntajes, se vería afectado mi **DERECHO AL DEBIDO PROCESO, A LA IGUALDAD, ACCESO A CARGOS PÚBLICOS** y no podría ser nombrado en el cargo para el cual participé, por tal razón es indispensable que usted como juez constitucional proteja mis derechos constitucionales pues no tengo otra acción más idónea para atacar la vulneración de mis derechos por parte de las entidades accionadas.

Por otro lado, vale la pena recalcar lo establecido en el artículo 31 de la ley 909 de 2004, el cual establece que ***“La convocatoria deberá ser suscrita por la Comisión Nacional del Servicio Civil, el jefe de la entidad u organismo, ES NORMA REGULADORA DE TODO CONCURSO Y OBLIGA TANTO A LA ADMINISTRACIÓN, COMO A LAS ENTIDADES CONTRATADAS PARA LA REALIZACIÓN DEL CONCURSO Y A LOS PARTICIPANTES”.***

De acuerdo con lo anterior, si **LA UNIVERSIDAD LIBRE** ya envió o enviará el listado a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y ésta envía la lista de elegibles a la Gobernación del Departamento Norte de Santander, están desconociendo la normatividad de su propio acuerdo y como consecuencia de esto, viola mis derechos

fundamentales al Debido Proceso, Igualdad y Acceso a Cargos Públicos, principalmente.

De igual manera, **LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y LA UNIVERSIDAD LIBRE**, VIOLAN mi DERECHO AL TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS (art. 25 constitucional), perjudicando mi opción de ocupar un cargo de carrera en el cual le podré dar estabilidad a mi hija de 5 años.

## FUNDAMENTO LEGALES Y CONSTITUCIONALES

### DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO – DEFINICIÓN.

La Corte Constitucional ha definido el debido proceso administrativo como: “(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre si, y (iii) cuyo fin esta previamente determinado de manera constitucional y legal. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”

De acuerdo con la Sentencia C- 034 de 2014 sobre el debido proceso, el Alto Tribunal ha manifestado:

“Una de las notas más destacadas de la Constitución Política de 1991 es la extensión de las garantías propias del debido proceso a las actuaciones administrativas. Ello demuestra la intención constituyente de establecer un orden normativo en el que el ejercicio de las funciones públicas se encuentra sujeto a límites destinados a asegurar la eficacia y protección de la persona, mediante el respeto por sus derechos fundamentales. El Estado Constitucional de Derecho es, desde esta perspectiva, un conjunto de garantías de esos derechos, al tiempo que las normas que determinan la estructura del Estado y sus instituciones deben interpretarse en función de esas garantías. En la sentencia C-980 de 2010, señaló la Sala Plena:

“Así entendido, en el ámbito de las actuaciones administrativas, el derecho al debido proceso hace referencia al comportamiento que deben observar las autoridades públicas en el ejercicio de sus funciones, en cuanto éstas se encuentran obligadas a “actuar conforme a los procedimientos previamente establecidos en la ley, con el fin de garantizar los derechos de quienes puedan resultar afectados por las

decisiones de la administración que crean, modifican o extinguen un derecho o imponen una obligación o una sanción”<sup>[14]</sup> || 5.5. En el propósito de asegurar la defensa de los administrados, la jurisprudencia ha señalado que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otros, los derechos a: *(i)* ser oído durante toda la actuación, *(ii)* a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, *(iii)* a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, *(iv)* a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, *(v)* a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, *(vi)* a gozar de la presunción de inocencia, *(vii)* al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, *(viii)* a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y *(ix)* a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso”.

### **PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA FRENTE A ACTOS ADMINISTRATIVOS – VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE SUBSIDIARIDAD.**

La acción de tutela fue regulada en el artículo 86 de la Constitución Política como un derecho judicial autónomo, subsidiario y sumario que les permite a los habitantes del territorio nacional acceder a una herramienta de protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por autoridades públicas, o incluso por particulares, según lo determinado en el artículo 42 del decreto 2591 de 1991.

Para que proceda este medio privilegiado de protección se requiere que dentro del ordenamiento jurídico colombiano no exista otro medio de defensa judicial que permita garantizar el amparo deprecado, o que existiendo este, se promueva para precaver un perjuicio irremediable caso en el cual procederá como mecanismo transitorio.

De esta manera en el marco del principio de subsidiaridad, es dable afirmar que “la acción de tutela, en términos generales, no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca remplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos impuestos dentro de esos procesos para controvertir decisiones.

Puntualmente, en cuanto a la acción de tutela adelantada contra actos administrativos, la posición sentada por la honorable Corte Constitucional ha reiterado que, “en principio, resulta improcedente, dado que el legislador determinó,

por medio de la regulación administrativa y contencioso administrativa, los mecanismos judiciales pertinentes para que los ciudadanos puedan comparecer al proceso ordinario respectivo y ejercer su derecho de defensa y contradicción, dentro de términos razonables”.

En la sentencia T 957 de 2011, la Corte Constitucional se pronunció en el siguiente sentido:

*“(...) la competencia en estos asuntos ha sido asignada de manera exclusiva, por el ordenamiento jurídico, a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, Juez natural de este tipo de procedimientos, cuya estructura permite un amplio debate probatorio frente a las circunstancias que podrían implicar una actuación de la administración contraria al mandato de legalidad”.*

Debe tenerse en cuenta que el legislador adelantó un trabajo exhaustivo para la expedición de la ley 1437 de 2011, con el fin de ofrecer un sistema administrativo que responda de manera idónea y oportuna a los requerimientos de los ciudadanos, todo bajo la luz de la eficacia, la economía y la celeridad, entre otros principios.

En atención a ello, los mecanismos ordinarios deben utilizarse de manera preferente, incluso cuando se pretenda la protección de un derecho fundamental. **NO OBSTANTE, EN ESTE CASO, SE DEBERÁ EVALUAR QUE EL MECANISMO ORDINARIO OFREZCA UNA PROTECCIÓN “CIERTA, EFECTIVA Y CONCRETA DEL DERECHO,** al punto que sea la misma que podría brindarse por medio de la acción de amparo.

En el mismo pronunciamiento jurisprudencial, se citó la sentencia T 822 de 2002, según la cual, como criterio de referencia se deberá tener en cuenta “(a) el objeto del proceso judicial que se considera que desplaza a la acción de tutela y (b) el resultado previsible de acudir al otro medio de defensa judicial respecto de la protección eficaz y oportuna de los derechos fundamentales.

Ahora bien, específicamente, en el plano administrativo, cuando se estudie la procedencia de la acción de tutela porque no existe otro mecanismo judicial de defensa, hay varios criterios que deberá estimar el juez al momento de tomar una decisión.

**EN ESTE EVENTO, DEBERÁ ESTUDIARSE SIN CON EL ACTO ADMINISTRATIVO PROFERIDO SE PUEDE OCASIONAR UN PERJUICIO IRREMEDIABLE, DE SER ASÍ RESULTA PROCEDENTE ACUDIR A LA ACCIÓN DE TUTELA, DE LO CONTRARIO SE DEBE ACUDIR AL MEDIO DE CONTROL PREVISTO POR EL LEGISLADOR.**

Por otro lado, en lo que tiene que ver con el principio de inmediatez, es pertinente resaltar que la finalidad de la acción de tutela en comento es garantizar una protección efectiva, actual y expedita frente a la transgresión o amenaza inminente de un derecho fundamental, motivo por el cual, entre la ocurrencia de los hechos en que se funde la pretensión debe haber ocurrido un lapso razonable.

#### **IGUALDAD DE OPORTUNIDADES EN ACCESO AL EJERCICIO DE FUNCIÓN PÚBLICA- PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA LA PROTECCIÓN**

La honorable corte constitucional ha determinado que las acciones contencioso administrativas no protegen en igual grado que la tutela, los derechos fundamentales amenazados o vulnerados en los procesos de vinculación de servidores públicos, cuando ello se hace por concurso de méritos, ya que la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación en el tiempo.

#### **ACCIÓN DE TUTELA EN CONCURSO DE MÉRITOS- PROCEDENCIA EXCEPCIONAL CUANDO A PESAR DE EXISTIR OTRO MEDIO DE DEFENSA JUDICIAL, ÉSTE NO RESULTA IDÓNEO PARA EVITAR UN PERJUICIO IRREMEDIABLE**

En ciertas circunstancias los mecanismos judiciales de defensa existentes en el ordenamiento jurídico para impugnar las decisiones adoptadas dentro de un trámite de concurso de méritos, debido a su complejidad y duración, carecen de idoneidad y eficacia para proteger los derechos fundamentales al acceso a la función pública y el trabajo. Por esta razón la tutela puede desplazar a las acciones contenciosas como medio de preservación de los derechos en juego.

#### **DEBIDO PROCESO EN CONCURSO DE MÉRITOS- JUEZ ESTA FACULTADO PARA SUSPENDER DE FORMA TEMPORAL O DEFINITIVA EL CONCURSO POR IRREGULARIDADES**

Los jueces de tutela en desarrollo de sus potestades deben adoptar las medidas que se requieran para que las personas que se consideren afectadas por las irregularidades detectadas en un concurso puedan disfrutar de su derecho. Para ellos pueden entre otras acciones, suspender la ejecución del mismo en la etapa en que se encuentre, o en su defecto dejar sin efecto el trámite realizado.

La Honorable Corte Constitucional en la sentencia SU-913 de 2009, determinó que:

*“En materia de concurso de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que, para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial deber ser eficaz y conducente, pues de trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la constitución en el caso particular”.*

Como conclusión se destaca entonces que en ciertas circunstancias los mecanismos judiciales existentes en el ordenamiento jurídico para impugnar las decisiones adoptadas dentro de un trámite de concurso de méritos, debido a su complejidad y duración, carecen de idoneidad y eficacia para proteger los derechos fundamentales al acceso a la función pública y el trabajo. Por esta razón la tutela puede desplazar a las acciones contenciosas como medio de preservación a los derechos del juego. las potestades de un juez de tutela cuando evidencia irregularidades en el trámite de un concurso de méritos.

El artículo 29 de la constitución dispone que “el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”. Con fundamento en la cita norma, la jurisprudencia constitucional ha resaltado el vínculo existente entre derecho y las garantías que deben regir las actuaciones de la administración. Concretamente, esta corporación ha expresado en sentencia T-329 de 2009 que:

*“el debido proceso administrativo es un derecho de rango fundamental que garantiza que cualquier actuación administrativa se someta a las normas y la jurisprudencia que regulan la aplicación de los principios constitucionales. Este derecho involucra todas las garantías propias, como son, entre otras, los derechos de defensa, contradicción y controversia probatoria, el derecho de impugnación, y la garantía de publicidad de los actos de administración. Por lo tanto, el derecho al debido proceso administrativo no existe solamente para impugnar una decisión de la administración, sino que se extiende durante toda la actuación administrativa que se **surte para expedirla**, y posteriormente en el momento de su comunicación e impugnación”*

En concordancia con esta línea de pensamiento, en la sentencia C-980 de 2010 la Honorable Corte Constitucional determinó que:

*“El debido proceso es un derecho constitucional fundamental, consagrado expresamente en el artículo 29 de la constitución política, el cual lo hace extensivo a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso, como el*

*conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. La misma jurisprudencia ha expresado, que el respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos”*

En este orden de ideas, es necesario señalar que una de las consecuencias que tiene la consagración expresa del debido proceso como un derecho de rango fundamental, es que todas las personas puedan acudir a la acción de tutela con el fin que el juez constitucional conozca de la presunta vulneración, y de ser necesario ordene las medidas necesarias para garantizar su protección inmediata.

Sobre el particular, la Corte ha destacado desde sus primeras sentencias la relación existente entre la consagración de los derechos fundamentales y el deber de los jueces en sede de tutela de garantizar la eficacia normativa de la constitución de 1991:

*“Uno de los pilares del Estado social de derecho se encuentra en el concepto de derecho fundamental. Dos notas esenciales de este concepto lo demuestran. En primer lugar, su dimensión objetiva, esto es su trascendencia del ámbito propio de los derechos individuales hacia todo el aparato organizado del estado. Mas aún, el aparato no tiene sentido, sino que se entiende como mecanismo encaminado a la realización de los derechos. En segundo lugar, y en correspondencia con lo primero, **la existencia de la acción de tutela**, la cual fue establecida como mecanismo de protección inmediata de los derechos frente a todas las autoridades públicas”(…)*

*“Existe una nueva estrategia para el logro de la efectividad de los derechos fundamentales. La coherencia y la sabiduría de la interpretación y, sobre todo, la eficacia de los derechos fundamentales en las Constitución de 1991, están asegurados por la Corte Constitucional. Esta nueva relación entre derechos fundamentales y jueces significa un cambio fundamental en relación con la constitución anterior; dicho cambio puede ser definido como una nueva estrategia encaminada al logro de la eficacia de los derechos, que consiste en otorgarle de manera prioritaria al juez, y no a la administración o al legislador, la responsabilidad de la eficacia de los derechos fundamentales”.*

Así las cosas, el deber de protección de los derechos fundamentales exige al operador judicial tomar el momento de fallar una acción de amparo una serie de medidas tendientes a lograr la protección sea efectiva. Entre las prevenciones que debe adoptar el juez de tutela cuando evidencia la transgresión de una garantía constitucional, está la de dictar una sentencia en la cual restablezca el derecho y se dispongan una serie de órdenes que garanticen el cumplimiento de las decisiones adoptadas.

#### **PRINCIPIO DEL MERITO:**

Es clara la importancia de la normatividad y la jurisprudencia de la Corte Constitucional le da a la lista de elegibles, conformada previo el concurso de méritos, dado que esta permite garantizar el derecho al mérito de los profesionales que se sometieron a concurso, siendo integrada por los mejores puntajes que lograron los participantes para acceder al cargo, permitiendo que el nombramiento se realice bajo criterios objetivos de calificación.

Los concursos de méritos deben velar por la protección del mérito como factor objetivo de selección, garantizándose en todas las etapas del proceso, garantía que se asegura con el respeto de la lista de elegibles. En este sentido la corte, en sentencia T 2090 de 2013, resalto lo siguiente:

“El concurso público es el mecanismo establecido por la constitución para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva, se tenga en cuenta el mérito como criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público, a fin de que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor puede desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo”.

#### **EN EL CASO CONCRETO:**

Como se ha resaltado en la Jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional y en los hechos de la presente acción sumaria, las entidades accionadas **LA UNIVERSIDAD LIBRE** como operador del concurso y **LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** como responsable del concurso de méritos que nos ocupa, vulneran mi derecho al debido proceso toda vez que **LA UNIVERSIDAD LIBRE** no hizo un análisis adecuado de los documentos aportados de estudio y experiencia que me ubica en el puesto 8 en un concurso que nombrará los 5 más altos puntajes. Y **la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** vulnerará mi derecho ya que le corresponde enviar a la entidad nominadora **LA LISTA DE ELEGIBLES** que me ubica en el puesto 8 con un puntaje de

68.72, cuando debe ser de 72.71 que me ubicaría en el puesto 2 y con la certeza de ser nombrada en el cargo al que aspiro.

## MEDIOS DE PRUEBAS

### Documentales (Anexos en archivo PDF)

- Acuerdo No. CNSC-20181000006906 del 23 de octubre de 2018 “Por el cual se establecen las reglas del concurso abierto de méritos y se convoca para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER “proceso de selección No. 805 de 2018- Convocatoria Territorial Norte”.
- Listado Inscritos concurso de mérito para el cargo de Secretario Grado 4, Código OPEC: 48369.
- Guía de Orientación Pruebas.
- Copia del Diploma de Tecnóloga en Salud Ocupacional. Servicio Nacional de Aprendizaje- SENA. 11 de febrero de 2012.
- Copia del Diploma de Bachiller Académico de la Institución Educativa “Fray José María Arévalo”. La Playa, Norte de Santander. 2006.
- Copia de la certificación laboral del “Gimnasio Domingo Savio” (CORTES GAMBOA S.A.S.). Cúcuta, Norte de Santander. 10 de enero de 2011 a 4 de diciembre de 2015.
- Copia de la Certificación de contratos con el Departamento Norte de Santander. Cúcuta. 26 de enero a 25 de julio de 2018, 31 de agosto a 30 de octubre de 2018, 15 de noviembre a 29 de diciembre de 2018.
- Resultados pruebas escritas básicas funcionales
- Resultados prueba de competencias comportamentales
- Resultados prueba valoración de antecedentes: estudio y experiencia.
- Documento de reclamación VALORACIÓN DE ANTECEDENTES.
- Respuesta al documento de reclamación.
- Listado de aspirantes con puntaje propio y de otros aspirantes, que se convertirá en la lista de elegibles por parte de **LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.**

## PRETENSIONES

**PRIMERA.** TUTELAR el derecho fundamental al **DEBIDO PROCESO, IGUALDAD Y ACCESO A CARGOS PÚBLICOS** y se le **ORDENE** a **LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y a **LA UNIVERSIDAD LIBRE**, se de aplicación al artículo 45 del Acuerdo No. CNSC-20181000006906 del 23-10-2018, y se ordene una **RECALIFICACIÓN EN LA VALORACIÓN DE ANTECEDENTES**, validando el título de tecnólogo de acuerdo con los artículos 30 y 40 de la Convocatoria que rige este proceso, no aplicando la equivalencia de un (1) año de educación superior por un (1) año de experiencia, que establece el decreto 785 de 2005. De igual manera y como consecuencia de lo anterior, y en consonancia con el artículo 41 del Acuerdo que nos rige en esta convocatoria, en la **RECALIFICACIÓN EN LA VALORACIÓN DE ANTECEDENTES** que se haga, se mantenga el puntaje de 40 en la experiencia laboral ya que en las certificaciones que aporté se constata la experiencia laboral por más de 55 meses, y los meses solicitados para ese puntaje es de 49 meses o más para el nivel asistencial. Y dada la recalificación con la correcta valoración de la prueba de antecedentes, a la recalificación en la valoración de antecedentes, otorgarme el puntaje que me corresponde de 72.71, ubicándome en el puesto 2.

**SEGUNDA.** Como medida preventiva y hasta tanto no se resuelva de fondo la presente tutela y sus impugnaciones, si las hubiere, solicitar a la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y LA UNIVERSIDAD LIBRE**, la postergación de la publicación de las Listas de Elegibles.

## JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento manifiesto que, no he presentado petición similar por los mismos hechos y derechos, ante autoridad judicial.

## ANEXOS

**Anexo 1.** Acuerdo No. CNSC-20181000006906 del 23 de octubre de 2018 “Por el cual se establecen las reglas del concurso abierto de méritos y se convoca para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER “proceso de selección No. 805 de 2018- Convocatoria Territorial Norte”.

**Anexo 2.** Listado inscritos concurso de mérito para el cargo de secretario grado 4, código Opec: 48369.

**Anexo 3.** Guía de Orientación Pruebas

**Anexo 4.** Copia del Diploma de Tecnóloga en Salud Ocupacional. Servicio Nacional de Aprendizaje- SENA. 11 de febrero de 2012.

**Anexo 5.** Copia del Diploma de Bachiller Académico de la Institución Educativa “Fray José María Arévalo”. La Playa, Norte de Santander. 2006.

**Anexo 6.** Copia de la certificación laboral del “Gimnasio Domingo Savio” (CORTES GAMBOA S.A.S.). Cúcuta, Norte de Santander. 10 de enero de 2011 a 4 de diciembre de 2015.

**Anexo 7.** Copia de la Certificación de contratos con el Departamento Norte de Santander. Cúcuta. 26 de enero a 25 de julio de 2018, 31 de agosto a 30 de octubre de 2018, 15 de noviembre a 29 de diciembre de 2018.

**Anexo 8.** Resultados pruebas escritas básicas funcionales

**Anexo 9.** Resultados prueba de competencias comportamentales

**Anexo 10.** Resultados prueba valoración de antecedentes: estudio y experiencia.

**Anexo 11.** Documento de reclamación VALORACIÓN PRUEBA DE ANTECEDENTES.

**Anexo 12.** Respuesta al documento de reclamación.

**Anexo 13.** Listado de aspirantes con puntaje propio y de otros aspirantes, que se convertirá en la lista de elegibles por parte de **LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.**

## NOTIFICACIONES

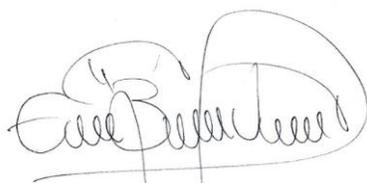
Las partes accionadas reciben notificaciones en las siguientes direcciones en la Ciudad de Bogotá:

**COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** en la Carrera 16 No. 96 – 64, piso 7 Pbx: 57 (1) 3259700 Fax: 3259713, o al correo electrónico para notificaciones judiciales [notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co).

**UNIVERSIDAD LIBRE** en la Calle. 8 # 580, Bogotá. Correo [www.unilibre.edu.co](http://www.unilibre.edu.co), [juridicaconvocatorias@unilibre.edu.co](mailto:juridicaconvocatorias@unilibre.edu.co)  
Tel. 01 8000 180560.

La parte accionante recibe notificaciones en la Manzana uno (1) Lote 45 Calle 10A - Lomitas de Trapiche, Villa del Rosario, Norte de Santander, al correo electrónico [erikab-2830@hotmail.com](mailto:erikab-2830@hotmail.com) o al teléfono celular 3112881263

Cordialmente,



**ERICA BAYONA TARAZONA**

C.C. No. 1.091.594.010 de La Playa, N.S.